

Bucaramanga, 06 de Junio 2023
Oficio No. 1454 / AP / 2023-223 TUTELA

SEÑORES
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Bogotá notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

REF: ACCION DE TUTELA
DTE: KATHERIN TATIANA ARDILA MURILLO C.C. [REDACTED]
DDO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS
RAD: 2023-223

Para efecto de su notificación, se remite de manera digital el fallo de tutela proferido en el trámite de la referencia.

Consta lo enunciado de un archivo PDF con 13 folios.

Cordialmente,



ERIKA JOHANNA GONZÁLEZ LÓPEZ
SECRETARIA



Bucaramanga, 06 de Junio 2023
Oficio No. 1455 / AP / 2023-223 TUTELA

SEÑORES
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER
CIUDAD atencionalciudadanosed@santander.gov.co

REF: ACCION DE TUTELA
DTE: KATHERIN TATIANA ARDILA MURILLO C.C. [REDACTED]
DDO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS
RAD: 2023-223

Para efecto de su notificación, se remite de manera digital el fallo de tutela proferido en el trámite de la referencia.

Consta lo enunciado de un archivo PDF con 13 folios.

Cordialmente,


ERIKA JOHANNA GONZÁLEZ LÓPEZ
SECRETARIA



Bucaramanga, 06 de Junio 2023
Oficio No. 1456 / AP / 2023-223 TUTELA

SEÑOR
PRESIDENTE COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
notificacionesjudiciales@cns.gov.co

REF: ACCION DE TUTELA
DTE: KATHERIN TATIANA ARDILA MURILLO C.C. [REDACTED]
DDO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS
RAD: 2023-223

Para efecto de su notificación, se remite de manera digital el fallo de tutela proferido en el trámite de la referencia.

Consta lo enunciado de un archivo PDF con 13 folios.

Cordialmente,


ERIKA JOHANNA GONZÁLEZ LÓPEZ
SECRETARIA



Bucaramanga, 06 de Junio 2023
Oficio No. 1457 / AP / 2023-223 TUTELA

SEÑORES
UNIVERSIDAD LIBRE

notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

REF: ACCION DE TUTELA
DTE: KATHERIN TATIANA ARDILA MURILLO C.C. [REDACTED]
DDO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS
RAD: 2023-223

Para efecto de su notificación, se remite de manera digital el fallo de tutela proferido en el trámite de la referencia.

Consta lo enunciado de un archivo PDF con 13 folios.

Cordialmente,


ERIKA JOHANNA GONZÁLEZ LÓPEZ
SECRETARIA

Bucaramanga, 06 de Junio 2023
Oficio No. 1458 / AP / 2023-223 TUTELA

SEÑORA
KATHERIN TATIANA ARDILA MURILLO

REF: ACCION DE TUTELA
DTE: KATHERIN TATIANA ARDILA MURILLO C.C. [REDACTED]
DDO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS
RAD: 2023-223

Para efecto de su notificación, se remite de manera digital el fallo de tutela proferido en el trámite de la referencia.

Consta lo enunciado de un archivo PDF con 13 folios.

Cordialmente,



ERIKA JOHANNA GONZÁLEZ LÓPEZ
SECRETARIA



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO 2023-223
SENTENCIA No. 095

Bucaramanga, Seis (06) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por KATHERIN TATIANA ARDILA MURILLO en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y LA UNIVERSIDAD LIBRE, a fin de obtener la protección a sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, acceso a la carrera administrativa por meritocracia y Debido Proceso; trámite al que se vinculó de oficio a quienes se encuentran participando de los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes) y que aspiran al cargo Número de OPEC 184245 y todos los terceros interesados que pudieran resultar afectados. Así mismo se vinculó de oficio como accionados al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER.

HECHOS

Como hechos relevantes para el trámite constitucional se extractan los siguientes,

- Refiere que se inscribió para el concurso de docente el 18 de junio de 2022, momento para el cual había culminado materias de la carrera Licenciatura en Pedagogía Infantil con la Corporación Universitaria del Caribe CECAR, y se encontraba a la espera de la fecha de grado para obtener el diploma y acta de grado.
- El 25 de Septiembre de 2022 aplicó la prueba escrita, cuyos resultados fueron publicados en noviembre de ese mismo año: 70.47 y prueba psicotécnica con 73.80, lo que asevera la ubicó en el puesto 33 del concurso.
- Sostiene que se comunicó a través de chat virtual a efecto de aclarar dudas y pregunto si era posible ser eliminada del concurso por no presentar el título a tiempo, ante lo cual el asesor le indicó que tendrán 5 días hábiles antes del inicio de verificación de requisitos mínimos para actualizar documentos, y que en ese tiempo puede cargar los documentos y seguir en concurso con normalidad.
- Para el 3 de marzo de 2023 la UNIVERSIDAD LIBRE publicó la Guía de orientación al aspirante para cargue y/o actualización de documentos, Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, donde se menciona: "Respecto a la etapa de cargue y actualización de documentos, es necesario hacer referencia a las condiciones establecidas en el parágrafo 3 numeral 4



del anexo de los acuerdos, que señala: "(...) ...El ICFES o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, realizará la verificación de requisitos mínimos teniendo como fecha de corte, el último día hábil de las inscripciones prevista por la CNSC". Así mismo, el numeral 1.2.6 del anexo técnico de los acuerdos dispuso: "Para el cumplimiento de los requisitos mínimos, únicamente se tendrán en cuenta los títulos y certificaciones de experiencia obtenidos y cargados en el aplicativo SIMO hasta el último día habilitado para la recepción de documentos. No obstante, se precisa que para el cumplimiento del Requisito Mínimo se toma como fecha válida de los títulos y/o experiencia, la obtenida hasta el último día hábil de la etapa de inscripción a los acuerdos de los procesos de Selección en las tablas de puntuación, aclara que "se tendrá en cuenta todos los documentos cargados en el aplicativo SIMO hasta el último día habilitado para esto". La presente aclaración se emite 253 días después de la carga de documentos en la plataforma SIMO, y el pago de los derechos para participar en el concurso, el 24 de junio de 2022. Dicha aclaración se realiza previamente a la verificación de los requisitos mínimos el 29 de marzo de 2023, lo cual la excluye directamente del concurso. Esta omisión causa un perjuicio evidente en la participación, vulnerando el derecho al debido proceso.

- Del 10 al 16 de marzo de 2023 se llevó a cabo la etapa de CARGUE Y VALIDACIÓN DE DOCUMENTOS, en la que cargó certificado de terminación académica de 4 de diciembre de 2021, acta de grado y diploma de grado.
- El 18 de abril de 2023, se publicaron las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, comunicando la siguiente respuesta: Radicado de Entrada No. 641270487 "Con los anteriores argumentos fácticos y legales, CONFIRMAMOS su estado de INADMITIDO dentro del proceso, motivo por el cual usted NO CONTINÚA en concurso, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y el Acuerdo que rige el presente Proceso de Selección". En dicho comunicado se estableció de manera definitiva la exclusión y se dejó constancia de que no procede recurso alguno contra dicha decisión.
- El mismo 18 de abril, por medio del Radicado de Entrada No. 641270487, la UNIVERSIDAD LIBRE UNILIBRE ratifica que el estado del título aportado como Licenciada en Pedagogía Infantil, otorgado el 29 de septiembre por parte de la Corporación Universitaria del caribe CECAR, para el cargo de Docente de Primaria Zona Rural, en la Secretaría de Educación Departamento de Santander Rural OPEC No. 184245, no puede ser tenido en cuenta ni procesado en la fase de verificación de requisitos mínimo, ni en las siguientes, por tanto, NO CONTINUA EN PROCESO y su título es posterior al cierre de inscripciones que fue el 24 de junio del 2022, fecha en la que serían válidos y acreditados los títulos.



- La CNSC en fechas previas al concurso y presentación de las pruebas no explico esta situación e incluso después del concurso ratifica en llamadas (*recurso Probatorio que se encuentra al final de este documento*) a concursantes docentes (quienes dan su permiso y autorización para usar esta transcripción de llamadas en el presente documento) que si será posible actualizar documentos. En ninguna llamada manifiestan nada de las fechas de título ni la exclusión del Concurso docentes mismo por este motivo.

FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

Solicita al Juez de Tutela amparar los derechos invocados como vulnerados; y consecuencia de ello se ordene:

- A la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y A LA UNIVERSIDAD LIBRE su admisión en la etapa de verificación de requisitos mínimos en el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural, al cargo denominado DOCENTE DE AREA EDUCACION PRIMARIA, OPEC No. 184245, Secretaría de Educación Departamento de Santander Rural.
- Se ordene a las Entidades Accionadas que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia, la SUSPENSIÓN de las etapas restantes en los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes), convocados por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, la UNIVERSIDAD LIBRE y/o la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, en definitiva, en la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, de la Secretaría de Educación Departamento de Santander Rural.

PRUEBAS

- Copia del documento de identidad
- Certificación de terminación materias de 04 febrero 2023
- Acta de grado de 29 de septiembre de 2022
- Diploma de 29 de septiembre de 2022
- Pantallazo OPEC
- Constancia de inscripción al concurso 18 junio 2022
- Resultados prueba de conocimiento y psicotécnica
- Reporte de actualización
- Anexo técnico de documentación para requisitos mínimos
- Pantallazo requisitos
- Comunicación de estado inadmitido
- Transcripción llamadas de otros participantes en el concurso



RESPUESTA DE LOS VINCULADOS

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL manifestó que al revisar el reclamo de la tutelante, se observa que su reproche por la vía constitucional pretende que por este mecanismo de protección excepcional, el juez se pronuncie acerca de la validez y ordene la modificación del acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, es decir, el Decreto 1578 de 2017 y los Acuerdos de Convocatoria, por el cual se establecen las reglas del Proceso de Selección, que a su criterio vulneran sus derechos, por cuanto en la fase VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS, no le tuvieron en cuenta TITULO DE PREGRADO CON FECHA DE GRADUDACIÓN POSTERIOR AL CIERRE DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, no conlleva a una vulneración a derecho fundamental, porque la responsabilidad del cargue de los documentos es de la accionante.

Sostuvo que la accionante puede hacer uso del medio de control denominado acción de nulidad contra el acto administrativo que reglamenta el proceso de selección y por ende lo relacionado con la verificación de requisitos mínimos, lo que es bien sabido que obstruye al juez de tutela cualquier posibilidad de intervención

Indicó que se advierte la inexistencia de un perjuicio irremediable que torna no menos que imposible la viabilidad del amparo por la ausencia de esta condición o circunstancia en el presente caso; por lo que aunando en razones la conclusión no puede ser otra que la improcedencia de la tutela por no cumplirse con el carácter residual y subsidiario establecido para este tipo de protección constitucional.

Finalizó solicitando la desvinculación por cuanto no ha vulnerado derecho alguno de la accionante.

LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER alegó no tener injerencia alguna en el proceso de selección por concurso de méritos que refiere la accionante y por tanto solicitó la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

LA UNIVERSIDAD LIBRE

Verificada la información se evidencia que la accionante, se inscribió para el empleo de Docente de Aula - Docente de Primaria, de la entidad territorial certificada en educación Secretaría de Educación Departamento de Santander-Rural, identificada con el código OPEC 184245, por lo tanto, la superación de la etapa dependía de la documentación registrada en SIMO hasta el último



día permitido para la actualización de documentos, conforme al último "Reporte de inscripción" generado por el sistema y su validez dependía de la fecha de expedición de los documentos, como se explicará en adelante.

Teniendo en cuenta que, los resultados definitivos de las pruebas de conocimientos específicos y pedagógicos y la prueba psicotécnica, fueron publicados el 02 de febrero de 2023, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante aviso publicado el día 03 de marzo de 2023, notificó a los aspirantes que hubieren superado esta etapa que, el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, estaría habilitado para que realizaran el respectivo cargue y validación de documentos, desde las 00:00 horas del día 10 de marzo de 2023 hasta las 23:59 horas del día 16 de marzo del presente año. No obstante, posterior a ello, este plazo y finalmente se consideraron los documentos cargados hasta las 23:59 horas del día 21 de marzo de 2023.

Superada esta etapa, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, informaron a los aspirantes, que los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM, serían publicados el día 29 de marzo de 2023 y que, para conocer su resultado, los aspirantes debían ingresar a SIMO enlace <https://simo.cnsc.gov.co/>, con su usuario y contraseña y en Panel de Control - Mis Empleos, seleccionar el empleo y posteriormente consultar Resultados.

De igual manera se recordó a los aspirantes que, de conformidad con lo establecido en el numeral 4.5. del anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección, les asistía el derecho a presentar reclamación frente a los resultados obtenidos, caso en el cual podrían presentar dicha reclamación únicamente a través de SIMO durante los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados, es decir desde las 00:00 del día 30 de marzo y hasta las 23:59 del 05 de abril de 2023 (teniendo en cuenta que los días 01 y 02 de abril de 2023, no estaría habilitado SIMO para interponer reclamaciones, por tratarse de días no hábiles).

Informó que la accionante hizo reclamación en término la cual fue resuelta de fondo a través de respuesta publicada en el aplicativo SIMO el pasado 18 de abril de la presente anualidad de la siguiente manera:

"(...)

En primer lugar, donde se manifiesta que se está vulnerando sus derechos, es importante aclarar que, de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo del Proceso de Selección, se han garantizado los derechos a la igualdad y al trabajo, pues la decisión de no admisión de la aspirante se fundamenta de manera estricta en el mérito y en la aplicación de las disposiciones que desarrollan dichos derechos constitucionales en el Acuerdo del Proceso de Selección, las cuales fueron aceptadas por aquella al momento de su inscripción.

En segundo lugar, respecto a su solicitud que sea validado el título aportado, se aclara que, revisada nuevamente la documentación aportada, se observa que, con el fin de acreditar el requisito de Educación Formal,



la aspirante adjuntó Título de Licenciado, en Licenciatura en Pedagogía Infantil, otorgado el 29 de septiembre de 2022. Sin embargo, este no puede ser tenido como válido en la etapa de Requisitos Mínimos, por cuanto la fecha de expedición es posterior al 24 de junio de 2022, último día de cierre de la etapa de inscripciones, momento hasta el cual podían resultar válidos los correspondientes documentos de acreditación de los Requisitos Mínimos.

En ese sentido, el anexo del Acuerdo del Proceso de Selección señala:

"1.2.6 Formalización de la Inscripción:

(...)

Frente a los documentos aportados se deben tener en cuenta dos momentos: Para el cumplimiento de los requisitos mínimos, únicamente se tendrán en cuenta los títulos y certificaciones de experiencia obtenidos y cargados en el aplicativo SIMO hasta el último día habilitado para la recepción de documentos. No obstante, se precisa que para el cumplimiento del Requisito Mínimo se toma como fecha válida de los títulos y/o experiencia, la obtenida hasta el último día hábil de la etapa de inscripción."

procesos 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 fue el 24 de junio de 2022 y para el proceso

2406 de 2022, Director Rural de Norte de Santander, fue el 5 de julio de 2022."...

Como se puede observar, en el Proceso de Selección, no puede ser tenido en cuenta un documento que, aun siendo aportado en tiempo, no acredita el cumplimiento de los requisitos mínimos antes de la fecha dispuesta para el cierre de las inscripciones, acorde a lo dispuesto en el marco regulatorio en comento. Por lo anterior, no es posible acceder favorablemente a las peticiones del aspirante.

(...)"

Solicitó la improcedencia de la tutela por no cumplirse el carácter residual y subsidiario establecido para este trámite.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Manifestó que la presente acción carece de requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues, se refiere a un asunto que no concierne al juicio de constitucionalidad propio de la acción de tutela, por lo que dicho acto administrativo que goza de presunción de legalidad, debe ser aplicado hasta tanto su legalidad no sea desvirtuada por un Juez contencioso administrativo. A su vez, se reitera que, no se advierte perjuicio irremediable que conduzca a tener por procedente la acción de tutela de naturaleza subsidiaria como ya se explicó.

Concluyendo, en el presente asunto la acción de tutela no satisface el requisito de subsidiariedad y, por tanto, solicitó al Despacho se declare improcedente.

Sostuvo que la accionante podía debatir la pretensión formulada por vía de tutela ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y, en este escenario judicial, exigir el decreto de medidas cautelares. Además, de los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo no es posible inferir la configuración de un supuesto de perjuicio irremediable, en



relación con ninguno de los intereses y derechos fundamentales cuya protección solicitó.

Finalmente, indicó que los aspirantes Fabián Danilo Valencia Herrera, inscrito a la OPEC 185034 y Jimy Andrés Castelblanco Rodríguez, inscrito a la OPEC 182901, no fueron admitidos dentro del Proceso de Selección debido a que ambos adjuntaron certificados de terminación de materias y después, títulos profesionales con fecha de grado posterior al cierre de la etapa de inscripciones de la Convocatoria, siendo esto el 24 de junio de 2022, por lo cual, efectivamente existe similitud entre los hechos presentados por la accionante en la presente acción constitucional.

Informó que los servidores de la CNSC que les brindaron la información claramente indican que se podría actualizar documentación en el SIMO en las fechas estipuladas para tal fin, pero en ningún momento expresan criterios para la verificación de requisitos mínimos, pues quien evalúa quien cumple o no requisitos es la institución educativa operadora del proceso de selección, en este caso la Universidad Libre.

De igual manera, los funcionarios de Atención al Ciudadano de la CNSC no incurrieron en error, pues lo único que expresan es que se puede cargar información en el SIMO en las fechas de actualización, pero en ningún momento indican información contraria a la estipulada en la Guía de Orientación donde se establece que los títulos solamente eran válidos antes de la última fecha de la inscripción es decir, 24 de junio de 2022; para el caso de la tutelante KATHERÍN TATIANA ARDILA MURILLO y los señores Fabián Danilo Valencia Herrera, y Jimy Andrés Castelblanco Rodríguez, cargaron sus títulos con fechas posteriores a la última fecha de inscripción, por lo tanto, no son válidos.

Expuesto lo anterior, aseveró que en ningún momento se creó una falsa expectativa a los aspirantes y tal como lo ha indicado la Corte Constitucional, la equivocación de la administración no genera derecho:

"Ello atendiendo a que, a pesar que la administración incurrió en una imprecisión en la publicación de los requisitos para aspirar al crédito destinado a la financiación de la educación superior de los mejores bachilleres de los estratos 1, 2 y 3 de Bogotá, dicha situación no puede generar derechos en aquellas personas que se inscribieron, atendiendo a la equivocación cometida. Pues, si se expide un acto administrativo en contravía de las normas que lo regulan, el mismo no puede servir a los administrados para exigir su cumplimiento, menos aún si éste es expedido en contra de los presupuestos normativos sobre los cuales se encuentra fundamentada su creación. En ese orden de ideas, la falta cometida por la administración, en la indebida publicación de los requisitos para

acceder al reseñado crédito, no puede generar en el actor un derecho a exigir su inclusión dentro de los beneficiarios del mismo, pues de ser así, se estaría actuando en contravía de la normatividad sobre la cual se desarrolló el citado auxilio.

(...)

Por lo expuesto, resulta lógico entender que el ordenamiento jurídico permita a la autoridad corregir sus errores, pues de



otra manera los actos a pesar de su imprecisión, tendrían que quedar intactos, con el argumento de que no serían modificables porque la administración incurrió en un error o una falta de claridad al expedirlos, cuando tanto el sentido lógico de las cosas, como los principios de justicia y equidad, indican que es conveniente y necesario enmendar las equivocaciones, más aún si éstas pueden atentar contra los derechos de otras personas, como sería el caso de aquellos aspirantes que sí cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos, los que verían menguada la posibilidad de aspirar al citado crédito, por una vaguedad en los requisitos publicados inicialmente en la convocatoria objeto de estudio, máxime si se tiene en cuenta que los estudiantes favorecidos son aquellos que se puedan cubrir hasta agotar el presupuesto de dicho fondo”6 (Subraya y negrilla fuera del texto)

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, desarrollado por los Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992, ha sido definida como aquella que tiene toda persona para reclamar ante la jurisdicción en todo momento y lugar la protección inmediata y concreta a los derechos fundamentales, en los casos en que no existe otro medio judicial, siempre que tales derechos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares expresamente señalados en la ley.

Problema jurídico Corresponde al Despacho examinar si ¿la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a la Carrera y trabajo de katherin Tatiana Ardila Murillo al ser inadmitida en la etapa de verificación de requisitos mínimos por cuanto el documento con el que acreditó el título profesional corresponde a una fecha posterior a la fecha del cierre de inscripciones de la convocatoria?

De la procedencia de la tutela contra actos administrativos que regulan y ejecutan los concursos de méritos.

En razón del carácter subsidiario de la acción de tutela, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado de manera pacífica que cuando existen otros medios de defensa judicial para hacer valer los derechos que se estiman conculcados, debe acudir a ellos antes que promover la solicitud de amparo, pues el juez de tutela no puede arrogarse funciones que el ordenamiento jurídico ha reservado de forma específica al juez encargado de resolver cada tipo de conflicto.

Bajo esa perspectiva, se ha considerado que quien pretenda atacar el contenido de actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, deberá acudir a las acciones que para el efecto prevé la jurisdicción contenciosa administrativa con el fin de ventilar las razones por las cuales



considera que esas decisiones vulneran sus derechos fundamentales y que, el amparo, en estos casos, por regla general, no puede abrirse paso.

En efecto, el numeral 5° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela no procederá "cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto", pues se ha entendido que esta acción no es el mecanismo adecuado para controvertir ese tipo de actos, salvo que se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable que haga necesaria la intervención constitucional.

En punto del carácter subsidiario que comporta el trámite constitucional de la tutela, en casos como el presente, en los cuales se discuten aspectos derivados de los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera administrativa, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia T-306 de 2007. Exp. T-1484450, señaló:

"La jurisprudencia constitucional ha sido uniforme en admitir que el acceso a los empleos públicos debe hacerse a través de un proceso de selección que privilegie el mérito como factor determinante, siendo imperativo e imprescindible que se realice una convocatoria pública, en la que se fijen las precisas reglas que regulen el concurso, con sujeción a la Constitución y a la ley. Es claro, entonces, que el acto de convocación constituye el instrumento normativo, por excelencia, que garantiza el acceso a tales empleos de todos los aspirantes en igualdad de condiciones y, una vez consumada la inscripción, quedan sujetos a los parámetros allí establecidos, so pena de que su alteración rompa ese equilibrio, salvo que ésta sobrevenga por una decisión judicial ejecutoriada. Por supuesto, en el evento de que alguno de los participantes esté en desacuerdo con dichas pautas, el cauce adecuado para impugnarlas, por regla general, es la demanda de nulidad de la convocatoria o del acto jurídico en el cual se fundamenta, ante el juez competente, por tratarse de un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, no susceptible, en principio, de la acción de tutela, dada su naturaleza residual (numeral 5°, artículo 6°, del Decreto 2591 de 1991).

(...) De las reglas citadas emerge, sin dubitación alguna, que el carácter subsidiario que perfila la presente acción impone su improcedencia, como quiera que los mecanismos ordinarios de defensa legalmente consagrados para la protección de los derechos invocados fueron desdeñados, puesto que procedía, de un lado, la reclamación que contempla el artículo 31 del Acuerdo 062 del año próximo pasado (en armonía con el 16 de la Resolución No. 0811 de la misma anualidad) y, de otro, la acción contencioso administrativa del caso junto con la suspensión provisional que regula el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, herramientas jurídicas a las que había de recurrirse y no a



la tutela, la que no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos de los ordinarios o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, sino que tiene el propósito claro, definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución Política indica, que no es otro diferente de brindar a la persona la protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta reconoce.”

En ese sentido, la tutela no tiene cabida para controvertir actos administrativos que regulan concursos de méritos, en tanto su naturaleza no es la de recurso supletorio o alternativo de los mecanismos de defensa establecidos por el ordenamiento jurídico para regular la protección de los derechos, y menos se constituye en vía para soslayar las decisiones adoptadas en los trámites administrativos, cuando los accionantes cuentan con la posibilidad de reclamar sus derechos por los cauces ordinarios, esto es, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; sin embargo, la misma Corporación ha estimado que existen algunas excepciones que permiten que se supere ese principio de subsidiariedad, para dar paso a la tutela y que se concreta en la ausencia de efectividad del recurso ordinario y la existencia de un perjuicio irremediable que deba ser evitado.

“No obstante lo anterior, respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, esta Corporación ha señalado que existen, al menos, dos excepciones que tornan procedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos: (i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible”¹.

CASO CONCRETO

En el subjuice, KATHERIN TATIANA ARDILA MURILLO pretende la protección de los derechos fundamentales que estima vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO Y LA UNIVERSIDAD LIBRE, tras haber sido inadmitida al concurso de méritos correspondiente a la convocatoria No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes) OPEC 184245, convocado a través del acuerdo 2121 del 29 de octubre de 2021, para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes

¹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-441 de 2017



pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE SANTANDER – Proceso de Selección No. 2162 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes.

Así, la UNIVERSIDAD LIBRE consideró que la accionante no había cumplido con el requisito mínimo, pues no tuvo en cuenta el certificado de terminación de materias y el título en licenciatura en Pedagogía Infantil, expedidos por la Corporación Universitaria del Caribe CECAR, por cuanto la fecha del grado es posterior al cierre de inscripciones de la convocatoria.

Tal como se señaló en precedencia, en principio, la tutela no es el mecanismo idóneo para lograr la protección deprecada, pues, para ello, la ciudadana cuenta con un medio de defensa idóneo y eficaz que permite la protección de sus derechos fundamentales como lo es el medio de control de nulidad que puede presentar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conforme lo previsto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, proceso al interior del cual se permite, entre otras posibilidades, solicitar medidas cautelares que protejan provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

Precisamente, es el incumplimiento a tal presupuesto de subsidiariedad el que, en primera medida, torna en improcedente el amparo, en este caso se advierte la existencia del referido perjuicio irremediable.

Iniciéase por mencionar que la figura jurídica del perjuicio irremediable, ha sido considerada como aquella situación que genera un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad, por lo que es deber de la parte que alega la existencia del perjuicio, probar en el plenario, la concurrencia del mismo, así lo ha señalado la Corte Constitucional:

“Con fundamento en las consideraciones anteriormente expuestas, se concluye que, en principio, la acción de tutela procede cuando se han agotado los mecanismos de defensa judicial ordinarios. No obstante, existen situaciones de hecho en las que puede demostrarse la ocurrencia o amenaza de un perjuicio irremediable, razón por la que resulta urgente la protección inmediata e impostergable por parte de las autoridades correspondientes para evitar la afectación de un bien jurídicamente protegido.

De acuerdo a lo anterior, la persona que alega la ocurrencia de un perjuicio irremediable debe acreditar probatoriamente los hechos en los que funda la configuración de dicha situación. Sin embargo, el análisis de los mencionados



elementos demostrativos debe consultar los principios de informalidad y celeridad que orientan la solicitud de amparo”.

Así las cosas, una vez verificada la demanda de tutela, encuentra el Despacho que la señora KATHERIN TATIANA ARDILA MURILLO, no alegó situación alguna que configure un presunto perjuicio irremediable, toda vez que en el eventual caso de que se ampararán las garantías fundamentales de la accionante, el derecho que se garantizaría sería el del debido proceso, para permitirle continuar al interior de la convocatoria, y si bien con posterioridad ello puede redundar en el nombramiento en un cargo público, hasta el momento lo único que puede garantizarse es la continuación de la expectativa para seguir en una convocatoria pública que, hasta ahora, en nada puede incidir en sus condiciones personales para hacerlas más o menos gravosas, motivo por el cual no puede considerarse acreditado tal perjuicio.

Por lo que se advierte que nada impide que la accionante acuda a los mecanismos de defensa ordinarios con que cuenta, para que sea el juez natural el que dirima la controversia que sobre la acreditación del requisito mínimo ha sido planteada, máxime porque en esa instancia puede solicitar medidas cautelares.

En todo caso, para que no quede duda de la improcedencia de esta acción, es necesario referir que si en gracia de discusión se aceptara que la tutela es procedente como mecanismo transitorio, tampoco se avizorara de forma clara la trasgresión alegada, pues claramente la actora conocía los acuerdos y normativas que regían el concurso, en el que se estipuló que:

“1.2.6 Formalización de la Inscripción: (...) Frente a los documentos aportados se deben tener en cuenta dos momentos:

1. Para el cumplimiento de los requisitos mínimos, únicamente se tendrán en cuenta los títulos y certificaciones de experiencia obtenidos y cargados en el aplicativo SIMO hasta el último día habilitado para la recepción de documentos. No obstante, se precisa que para el cumplimiento del Requisito Mínimo se toma como fecha válida de los títulos y/o experiencia, la obtenida hasta el último día hábil de la etapa de inscripción.”

Como quiera que la etapa de inscripción venció el 24 de Junio de 2022 y el documento mediante el cual pretende validar su profesión data de 29 de Septiembre de 2022, no puede tenerse como válido y no puede pretenderse ahora por tutela que se transgreda la norma que rige para todos los participantes en el concurso de méritos desde un inicio, para que ésta continúe con su expectativa.

Resulta importante aclarar que a través del chat virtual entablado por la actora con funcionarios de la entidad accionada no se le aseguró que el documento cargado dentro del término otorgado



adicionalmente para actualizar información sería validado, y la transcripción de las llamadas telefónicas de los señores Fabian Danilo Valencia Herrera y Jimmy Andrés Casteblanco Rodríguez por sí solas no tienen la virtualidad para restarle validez a los actos administrativos que rigen el concurso los que expresamente indicaban que para la validación del cumplimiento de los requisitos mínimos se tomaría como fecha válida de los títulos la obtenida hasta el último día hábil de la etapa de inscripción, máxime, cuando tanto el señor Valencia Herrera como Casteblanco Rodríguez también fueron inadmitidos por la misma razón.

De ahí que la discusión que se supedita en torno al acto administrativo en sí que rige el concurso de méritos, deba ser dilucidada por el juez natural. Por todo lo expuesto, refulge diáfano que la acción constitucional estaba llamada al fracaso y, en consecuencia el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Negar por improcedente la acción de tutela interpuesta por KATHERIN TATIANA ARDILA MURILLO contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE.

SEGUNDO: Desvincular de la acción al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER.

TERCERO. NOTIFIQUESE la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

CUARTO: COMISIONAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, para que efectúe la notificación de la presente providencia a los participantes del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural y alleguen las pruebas que así lo acrediten, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: En el caso de no ser impugnado el fallo, envíese a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO
JUEZ